

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada

Cte. Miguel Angel Vargas

Radicado No. 760013110008-2017-00033-00

Auto Interlocutorio No.103

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

Las apoderadas MARTHA HELENA VALENCIA CARDENAS (en representación de los herederos EDUARDO, ALEJANDRO y ALFREDO VARGAS RIVAS) y BERTHA MIREYA DIAZ VARELA (en representación de la cónyuge sobreviviente JUDITH RIVAS DE VARGAS y el heredero fallecido JAIME FERNANDO VARGAS RIVAS), solicitan el fraccionamiento y pago de los títulos judiciales en la proporción que les corresponde a la cónyuge y los herederos antes mencionados, indicando que los mismos sean entregados en su totalidad al heredero ALEJANDRO VARGAS RIVAS, por disposición de sus representados.

Revisado el proceso y la petición que antecede, no se encuentra la autorización de cada uno de los interesados coadyuvando dicha solicitud o una manifestación expresa al respecto. Tampoco existe escrito suscrito por los herederos CILIA y MIGUEL VARGAS RIVAS, donde indiquen a quien se deben cancelar los dineros que a ellos les corresponde, por lo que se **requerirá** a la cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos para que remitan al juzgado escrito autenticado indicando a quien se deben cancelar tales emolumentos.

Además durante el trámite del proceso se autorizó que los arrendatarios de los inmuebles hicieran entrega del 50% de los arrendamientos a la cónyuge sobreviviente Judith Rivas de Vargas, para suplir los gastos de alimentos, en razón a su avanzada edad y estado de salud, por lo que, se debe **aclarar** cuáles son los porcentajes que le corresponden a la cónyuge sobreviviente y cada uno de los herederos, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho, que a la fecha equivalen a \$15.242.000.00.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos para que presenten escrito autenticado, indicando a quien se deben cancelar los dineros ahora reclamados, **aclarando** cuáles son los porcentajes que le corresponden a la cónyuge sobreviviente y cada uno de los herederos, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho, que a la fecha equivalen a \$15.242.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 05 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente expediente digital declarativo de existencia de unión marital de hecho.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: Cecilia Guerrero Moncayo

Ddo: Herederos del señor Gilberto Trujillo Medina

Radicación No. 760013110008-2020-00248-00

Auto Interlocutorio No. 150

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

Previa revisión del plenario, se establece que erróneamente en la providencia de fecha 29 de enero de 2021, propiamente en el numeral primero de la parte resolutive, se tuvieron por notificados a los demandados Ana Lucia Trujillo Guerrero, Diana María Trujillo Guerrero, María del Pilar Trujillo Melo, Otto Trujillo Melo, y Freddy Trujillo Melo, el día 13 de noviembre de 2020, cuando lo correcto es el día 24 de noviembre de 2020, toda vez que la fecha del envío del mensaje de datos a través de sus correspondientes correos electrónicos, se realizó el día 19 de noviembre de 2020, (**archivo 08 folios 2 y ss expediente digital**), ello de conformidad al inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad (Art.132 C.G.P.), y de conformidad con las disposiciones del art. 286 ídem, habrá lugar a la corrección de la mentada providencia

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: Con efectos a todos los apartes de la providencia, **CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 098 del 29 de enero de 2021, que quedará así: *TENER por notificados a los demandados Ana Lucia Trujillo Guerrero, Diana María Trujillo Guerrero, María del Pilar Trujillo Melo, Otto Trujillo Melo, y Freddy Trujillo Melo, el día 24 de noviembre de 2020*, y no el día 13 de noviembre de 2020, como erróneamente se plasmó.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano**

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Rad. 760013110008-2021-00035-00

Auto Interlocutorio No. 129

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES, solicitada a través de apoderado judicial por AURA ANTONIA ROJAS PUPIALES y EDGAR DAVID MOSQUERA ROJAS, advirtiendo que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal.¹

Revisada la demanda, observa el despacho que, para emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. El poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de los apoderados judiciales, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2 artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Aportar prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, y prueba médica que determine la **absoluta imposibilidad** de MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES de expresar su voluntad (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019), si bien es cierto, se adoso a la demanda historias clínicas y certificación médica de las cuales se puede constatar los diferentes diagnósticos que padece la precitada, también lo es, que de estos documentos se puede establecer que la señora puede darse a entender.
3. En las pretensiones debe señalarse el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo transitorio a favor de la señora MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al ordenamiento jurídico la adjudicación de apoyo transitorio estará vigente hasta el 26 de agosto de 2021, y

¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

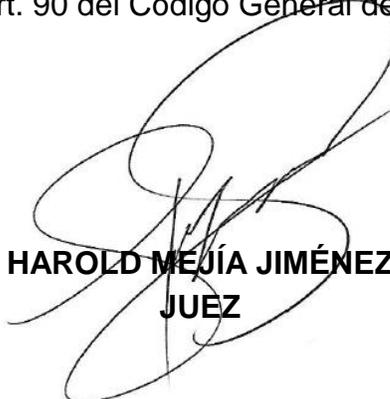
de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019², la designación del apoyo transitorio no podrá superar la fecha del periodo de transición.

4. Debe aclararse el numeral 1 del acápite de pretensiones, toda vez que el término de discapacidad de carácter absoluto que pretende se declare sobre la señora MARÍA LUISA DE JESÚS ROJAS PUPIALES, fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 del 2019 y que la solicitud de apoyos tiene una naturaleza diferente a la interdicción judicial.
5. Informar la dirección de notificación física y electrónica de MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES, conforme con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; en el evento en que no cuente con aquella, deberá manifestarlo.
6. Debe indicarse el domicilio y residencia de la señora MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES.
7. En el acápite de pruebas no se informó la dirección electrónica de los testigos, ni se indica de manera clara y precisa el objeto de los testimonios solicitados (numeral 6 Art. 82 CGP - Art. 212 CGP – Arts. 3 y 7 del Decreto 806 del 2020).
8. Informar el nombre completo y dirección de todos los parientes más cercanos de la señora MARÍA LUISA DE JESÚS ROJAS PUPIALES (hermanos, etc.), conforme al artículo 61 del C.C. En caso de desconocer la dirección de domicilio, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

² Artículo 54, inciso 3: “El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carera. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2021-00047-00

Auto Interlocutorio No. 143

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MAURICIO ANTONIO SALCEDO VALENCIA.

Demandado: LINA MARCELA CADAVID SANCHEZ.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- 1.- Para la cabal determinación de los hechos, se debe indicar con precisión y claridad el domicilio donde reside MAURICIO SALCEDO CADAVID. (Parágrafo 2 del numeral 2 del art. 28 del C.G.P.).
- 2.- Debe aclararse el poder y la parte introductoria de la demanda pues la acción debe dirigirse contra el infante y no contra la señora LINA MARCELA CADAVID SANCHEZ, conforme al art. 403 del C.C.
- 3.- No se informa la dirección física donde las partes y la apoderada recibirán notificaciones, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Solicitante: SANDRA PATRICIA URBANO ÑAÑEZ
Involucrado: MIRLLAN WILLIAM DORADO MUÑOZ
Radicado: 76001311008-2021-00049-00
Interlocutorio: 144

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

Se remite por competencia por parte del Juzgado Promiscuo de la Cumbre – Valle del Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el señor MIRLLAN WILLIAM DORADO MUÑOZ en contra de la Resolución No. 01 del 12 de enero de 2021 emitida por la Comisaría de Familia del municipio antes mencionado dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR promovido por SANDRA PATRICIA URBANO ÑAÑEZ en contra del citado¹.

La mencionada previsión normativa dispone en su inciso final que *"Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"*. La disposición legal a la cual se hace remisión, frente al trámite del recurso de impugnación establece en sus artículos 31 y 32, análogo al formulado por la expresa determinación legislativa, que aquel se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del respectivo de fallo, y que **la autoridad judicial o administrativa para el caso en el asunto, lo remitirá al competente si fuere presentado en término.**

En virtud de lo mencionado, en el *sub judice* se observa que la alzada fue indebidamente presentada por el recurrente, toda vez que, se radicó erradamente ante el Juzgado Promiscuo de la Cumbre – Valle del Cauca, no en la Comisaría de Familia de la misma localidad, dependencia que profirió la decisión sobre la cual recae el reparo y que por tanto es la encargada de determinar la procedencia del mismo y de desatarlo si fuera su consecuencia, debiendo en tal evento remitirlo al competente junto con las piezas procesales para su estudio.

¹ Archivo 02 expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto y ordenará remitir las diligencias a la Comisaría de Familia de la Cumbre – Valle del Cauca, a fin de que determine la procedencia del recurso interpuesto y su eventual remisión a la autoridad judicial competente para su conocimiento (Juez de Familia – reparto de esta ciudad).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el señor MIRLLAN WILLIAM DORADO MUÑOZ, en contra de la Resolución No. 01 del 12 de enero de 2021 emitida por la Comisaría de Familia de la Cumbre – Valle del Cauca, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR promovido por SANDRA PATRICIA URBANO ÑAÑEZ, remitido por el Juzgado Promiscuo de dicha localidad, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. REMITIR el referido a la Comisaría de Familia de la Cumbre – Valle del Cauca, a fin de que determine la procedencia del recurso interpuesto y su eventual remisión a la autoridad judicial competente para su conocimiento (Juez de Familia – reparto de esta ciudad).

TERCERO. NOTIFICADO y en firme este proveído, cancélese su radicación, regístrese lo pertinente en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI e infórmese lo correspondiente a la Oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad para lo suyo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

IFRF

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom. The signature is positioned to the right of the printed name 'HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ'.